

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
SECCIÓN TÉCNICA DE PROTECCIÓN
DE AMBIENTE URBANO

1926.- Ante la imposibilidad de notificación a D. FRANCISCO LÓPEZ RODRÍGUEZ, con D.N.I. n.º 45.219A03-T, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/99, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público el siguiente anuncio:

El Excmo. Sr. Presidente, por Decreto número 791, de fecha 9/08/05, registrado con fecha 29/08/05, ha tenido a bien Disponer lo siguiente:

“RECURSO DE ALZADA, EXPEDIENTE SANCIONADOR CONTRA ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE N.º 382 DE FECHA 04-05-05.

Visto Recurso de Alzada interpuesto por D. FRANCISCO LÓPEZ RODRIGUEZ, con D.N.I. número 45.219.403-T, contra la Orden número 382 de fecha 04-05-05, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se resuelve expediente sancionador, por infracción del art. 34.4.c) de la Ley 10/98 de 21 de abril de Residuos, resulta:

PRIMERO.- Que, con fecha 29-10-04, a las 16,30 horas, el Servicio de la Policía Local, denunció a D. FRANCISCO LOPEZ RODRIGUEZ, por el abandono de cartones de forma incontrolada, en la C/. Cándido Lobera, junto al Cine Nacional procedentes del local comercial de su propiedad denominado “Un poco de todo”, sito en C/. Ejército Español n.º 15.

SEGUNDO.- Por Orden de 28-2-04, de la Consejería de Medio Ambiente, registrada al n.º 1212, se inició expediente sancionador por infracción de la norma legal citada en el primer párrafo de este Decreto, al objeto de depurar las responsabilidades en que hubiera podido incurrir, como consecuencia de los hechos denunciados.

TERCERO.- Que contra la Orden de iniciación del expediente sancionador, no se ha formulado Pliego de Alegaciones.

CUARTO. Que por Orden de 04-05-05 registrada n.º 382 de la Consejería de Medio Ambiente, se le sanciona con multa de 150 €.

QUINTO.- Que por D. FRANCISCO LÓPEZ RODRIGUEZ se presenta Recurso de Alzada impugnando lo dispuesto en la orden referida en el punto cuarto y, fundamenta el mismo en lo siguiente:

a) Que el acto denunciado constitutivo de infracción del Art. 34.4.c) de la Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos, se refiere a un hecho no reiterativo y esporádico, por cuanto que la comisión del mismo se realiza en época navideña, en la que se eleva el porcentaje de ventas al público, provocando la acumulación de los cartones al no disponer de tiempo suficiente para atender a la clientela y, llevar a cabo el depósito de éstos en la zona de ubicación de los contenedores destinados a tales fines.

b) Por los motivos expuestos solicita la anulación de la sanción impuesta.

Vistos los antecedentes mencionados, los arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificado por la Ley 4/99, de 13 de enero, y las demás normas de general y pertinente aplicación,
RESUELVO

PRIMERO.- Que, por lo que respecta a las alegaciones del interesado, las mismas no desvirtúan la acusación realizada, ni el fundamento de la imputación, por cuanto que.

1. Los cartones están incluidos dentro de la definición de “residuos urbanos”, recogida en la Ley 10/98.

2. Que el productor de los residuos -cartones- es el responsable y deja de serlo, una vez colocado adecuadamente, es decir plegado en los contenedores ubicados al respecto. A partir de este momento, es el ente local, el que a través del Servicio de Limpieza, se responsabiliza de los mismos.

3. El art. 34.3 b) de la Ley 10/98, de 21 de abril de Residuos, tipifica como infracción grave “el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el Medio Ambiente o puesto en peligro grave la salud de las personas”. Por su parte el art. 34.4c) tipifica como infracción leve “la comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 cuando por su escasa cuantía o entidad no merezcan la calificación de graves”.

SEGUNDO.- Que en relación con la imposibilidad de trasladar los cartones, teniendo que dejarlos en la puerta de establecimiento durante el tiempo de atención a los compradores, hay que tener en cuenta que los contenedores destinados a tales fines se encuentran en un lugar próximo al